



19 de junio de 2025
AL-DEST-IEC-016-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.461

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME ECONÓMICO** del expediente **N° 24.461** Proyecto de ley: **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 21 Y 22 DE LA LEY N.º 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL ARTÍCULO 22 INCISO 1 DE LA LEY N° 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 30 DE JUNIO DE 2008.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsc 19-6-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IEC-016-2025

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 21 Y 22 DE LA LEY No. 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL ARTÍCULO 22 INCISO 1 DE LA LEY No. 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 30 DE JUNIO DE 2008”

EXPEDIENTE 24.461

INFORME ECONÓMICO

**AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**



19 DE JUNIO DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|----|
| I.- RESUMEN DEL PROYECTO..... | 4 |
| II.- ALGUNOS ASPECTOS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA..... | 5 |
| 2.1 RECTORÍA..... | 5 |
| 2.2 REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN..... | 6 |
| 2.3 ESPECTRO RADIOELÉCTRICO..... | 7 |
| 2.4 TÍTULOS HABILITANTES..... | 8 |
| 2.5 CÁNONES Y OTROS CARGOS..... | 10 |
| III.- SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA (DE ACCESO LIBRE)..... | 13 |
| 3.1 LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES..... | 13 |
| 3.2 LEY DE RADIO..... | 14 |
| III.- ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY..... | 16 |
| 3.1 REFORMA A LA LEY 1758..... | 16 |
| 3.1.1 Radiodifusión y Concesiones..... | 16 |
| 3.1.2 Canon de Radiodifusión..... | 18 |
| 3.1.3 Exoneración del Canon y Destino de los Recursos..... | 22 |
| 3.2 ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 8642 23 | |
| IV.- VINCULACION CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE..... | 24 |
| V.- CONSIDERACIONES FINALES..... | 24 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 26 |
| ANEXO I..... | 27 |



AL-DEST-IEC-016-2025

INFORME ECONÓMICO¹

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 21 Y 22 DE LA LEY No. 1758, LEY DE RADIO, DE 19 DE JUNIO DE 1954 Y ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL ARTÍCULO 22 INCISO 1 DE LA LEY No. 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DE 30 DE JUNIO DE 2008”

Expediente 24.461

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa plantea la reforma de los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley de Radio (Ley 1758), y la adición de un subinciso h) al inciso 1) del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

Según se indica en la exposición de motivos, la Ley 1758 no prevé una metodología de cálculo específica del Impuesto Anual de Radiodifusión (IAR) para los servicios de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), de radiodifusión televisiva y los enlaces del servicio fijo para todas las modalidades de radiodifusión. Se señala que actualmente, en relación con dichos servicios, se hace extensiva una estimación prevista en la mencionada ley para estaciones de fonía de índole comercial (servicio técnicamente distinto al de radiodifusión), utilizando un monto fijo (₡500 por cada canal de 25 KHz asignado) que no se actualiza desde 1954. Por lo anterior, se indica que existe la necesidad de hacer los ajustes requeridos para contar con un marco legal adecuado, sin inconsistencias técnicas en su definición, uniforme para todos los concesionarios por cada servicio de radiodifusión, y actualizado a la realidad nacional.

El proyecto de ley está conformado por 2 artículos, mediante los cuales se desarrolla la propuesta. Valga agregar que, el texto dictaminado por la Comisión de Gobierno y Administración el 22 de abril del 2025 mantiene el contenido del texto base, y únicamente agrega un inciso b) en la reforma al referido artículo 20.

¹ Elaborado por Rodolfo Cordero Vargas, Asesor Parlamentario. Revisado y supervisado por Mauricio Porras León, Jefe de Área. Revisado y autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente.



II.- ALGUNOS ASPECTOS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA

Dada la temática de la propuesta, en este apartado se hace referencia brevemente a algunos aspectos del Sector Telecomunicaciones en Costa Rica, a saber, la rectoría, la regulación, el espectro radioeléctrico, los títulos habilitantes y los cánones.

2.1 RECTORÍA

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), el **rector** de dicho Sector es el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

En el citado artículo, se establecen, entre otras, las siguientes funciones para el referido ente rector:

- Formular las políticas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones.
- Velar por que las políticas del referido Sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en éste.
- Coordinar, con fundamento en las políticas del mencionado Sector, la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- Dictar el mencionado Plan, así como los reglamentos ejecutivos que le correspondan.
- Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustente.



En el numeral 14) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se indica que el dictado del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias le corresponde al Micitt, en conjunto con la Presidencia de la República. Dicho Plan se define en el citado numeral como el plan que designa las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico según su uso, tomando en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel).

2.2 REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

Según se indica en el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), a la Sutel le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.²

De acuerdo con el artículo 60, la Sutel tiene, entre otras, las siguientes obligaciones fundamentales:

- Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.

En el artículo 73 se señalan, entre otras, las siguientes funciones para el Consejo³ de la Sutel:

- Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la

² En el numeral 27) del artículo 6 de la Ley 8642 se indica que la Sutel es la encargada de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Nótese que en este caso se incluye además el término “supervisar”.

³ En el artículo 61 de la Ley 7593 se indica que la Sutel estará a cargo de un Consejo que estará integrado por tres miembros propietarios.



prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.

- Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.
- Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- Requerirles a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos correspondientes a la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; esta información deberá ser certificada por un contador público autorizado.

En el artículo 80 se señala que la Sutel establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el cual deberá inscribirse, entre otras cosas, las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.

Según el artículo 72, el presupuesto de la Sutel está constituido, entre otros, por los cánones obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

Cabe mencionar que, según el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), a la Sutel le corresponde la administración de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel). De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la citada ley, dicho Fondo tiene, entre otras, las siguientes fuentes de ingresos: los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones cuando corresponda y los de una contribución especial parafiscal.

2.3 ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

El artículo 7 de la Ley 8642 trata de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico. El respectivo texto dice:



"El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan."

En el artículo 8 se establecen los objetivos de las referidas labores (planificación, administración y control), a saber:

- Optimizar el uso del espectro radioeléctrico de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.
- Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria de dicho bien.
- Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

En el último párrafo del artículo 10 se indica que a la Sutel le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. Esto concuerda con una de las obligaciones fundamentales que tiene dicha Superintendencia y con una de las funciones que tiene su Consejo (ver el subapartado anterior).

2.4 TÍTULOS HABILITANTES

El Capítulo III del Título I de la Ley 8642 trata de los títulos habilitantes, los cuales se clasifican en concesiones, autorizaciones y permisos.

Según el artículo 11, las **concesiones** se otorgan para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones⁴. Se dan para un área de cobertura

⁴ En el numeral 19) del artículo 6 de la Ley 8642 se define red de telecomunicaciones como los sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.



determinada (regional o nacional), de tal manera que se garantice la utilización eficiente del mencionado espectro.

En el artículo 12 se indica que las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa⁵ y su reglamento. Se señala que la Sutel instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

En el artículo 13 se señala que el cartel del concurso deberá establecer como mínimo, entre otros, las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona de cobertura; el período de vigencia de la concesión; las condiciones y el calendario de pago de la contraprestación (cuando corresponda); las multas y sanciones por incumplimiento del contrato de concesión; y el proyecto de contrato que se suscribirá con el concesionario.

En el inciso a) del artículo 24 se señala que las concesiones se otorgarán por un período máximo de 15 años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda 25 años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos 18 meses antes de su expiración.

En lo que respecta a las **autorizaciones**, en el artículo 23 se establece que las requerirán las personas (físicas o jurídicas) que:

- Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
- Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

⁵ Actualmente rige la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986), del 27 de mayo del 2021, en la cual se derogó la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494).



Se señala que las autorizaciones serán otorgadas por la Sutel vía resolución.

En el inciso b) del artículo 24 se señala que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de 10 años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de 5 años, hasta un máximo de 3 prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos 6 meses antes de su expiración.

En lo referente a los **permisos**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la referida ley, se requerirá de éstos para el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso no comercial, de uso oficial y de uso para seguridad, socorro y emergencia. Se indica que los permisos serán otorgados por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente. Se señala que la vigencia de los permisos será de 5 años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado; los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de 5 años.

2.5 CÁNONES Y OTROS CARGOS

Como ya se indicó (ver subapartado 2.2 de este informe), el presupuesto de la Sutel está constituido, entre otros, por los cánones obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 8642, en su Título IV, establece 2 cánones, a saber, el canon de regulación y el canon de reserva del espectro radioeléctrico.

En relación con el **canon de regulación**, en el artículo 62 se indica que cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley 7593 (actualmente corresponde al artículo 82 de dicha ley⁶). Se señala además que dicho canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente. De acuerdo con el mencionado artículo 82, el canon se calculará de acuerdo con el principio de servicio al costo⁷. Cabe indicar que el presupuesto de ingresos por

⁶ Según lo indicado en el artículo 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

⁷ En el inciso b) del artículo 3 de la Ley 7593 se define el servicio al costo como el principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el



concepto del canon aprobado por la Contraloría General de la República (CGR) para el 2025 es de casi ₡7.601 millones⁸. También cabe señalar que los concesionarios de la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre no están sujetos al pago de dicho canon⁹.

En lo referente al **canon de reserva del espectro radioeléctrico**, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones a los cuales se les haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso o no de éstas, deberán cancelar anualmente el mencionado canon.

Se señala que el objeto del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico. Se indica que el monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la Sutel con consideración de los siguientes parámetros:

- La cantidad del espectro radioeléctrico reservado.
- La reserva exclusiva y excluyente de dicho espectro.
- El plazo de la concesión.
- La densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población.
- La potencia de los equipos de transmisión.
- La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios.
- Las frecuencias adjudicadas.
- La cantidad de servicios brindados con el espectro radioeléctrico concesionado.

adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 (trata de la fijación de tarifas y precios) de la citada ley.

⁸ CGR. "Aprobación del proyecto del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el año 2025". DFOE-CIU-0360. 30 de agosto del 2024. Oficio 13788. https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2024/SIGYD_D/SIGYD_D_2024016540.pdf

⁹ Información brindada por el Sr. Freddy Artavia Estrada, Director de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del Micitt, mediante correo electrónico del 7 de enero del 2025.



- El ancho de banda.

Se indica que en octubre de cada año el Poder Ejecutivo debe ajustar el canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado en la referida ley.

Se señala que el monto por pagar por parte del contribuyente de dicho canon será determinado por éste mediante una declaración jurada, correspondiente a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración y pago vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. La administración del canon se hará por la Dirección General de Tributación (DGT) del Ministerio de Hacienda (MH). La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel, dentro de los quince días naturales del mes siguiente del ingreso a dicha Tesorería.

Según la Sutel, el monto total por recaudar del canon 2024 (pagadero con fecha límite del 15 de marzo del 2025) es de €1.224 millones¹⁰.

En relación con el referido canon es importante mencionar que, dentro de los sujetos que no lo deben cancelar, están las personas físicas o jurídicas que cuenten con un título habilitante vigente para el uso de frecuencias para brindar servicios de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre, de conformidad con el artículo 29¹¹.

Como ya se indicó también en el subapartado 2.2 de este informe, la Sutel tiene a cargo la administración de los recursos del Fonatel, que tiene entre sus fuentes de ingresos, los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones (cuando corresponda) y los de una contribución especial parafiscal.

En cuanto a los recursos relacionados con el otorgamiento de las concesiones, tal como se indicó en el subapartado 2.4 de este informe, en el cartel del concurso se debe establecer como mínimo, entre otras cosas, las condiciones y

¹⁰ Sutel. "Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico". <https://consulta-canonespectro.sutel.go.cr/>

¹¹ Sutel. "Actualización del Procedimiento Para el Cálculo del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico". RCS-031-2023. [https://consulta-canonespectro.sutel.go.cr/datos/Periodos/262/RCS-031-2023%20Canon%20de%20reserva%20espectro%20\(ALCA35_03_03_2023\).pdf](https://consulta-canonespectro.sutel.go.cr/datos/Periodos/262/RCS-031-2023%20Canon%20de%20reserva%20espectro%20(ALCA35_03_03_2023).pdf)



el calendario de pago de la contraprestación (cuando corresponda). Lo que se ha visto en la práctica en años recientes, por ejemplo, en lo que respecta a la concesión de frecuencias para la prestación de servicios de telefonía móvil, es que la adjudicación se ha dado a los participantes que han presentado la mejor oferta, entre otras cosas, desde el punto de vista económico, donde los montos en conjunto han sido de varias decenas o centenas de millones de dólares.

En lo que respecta a la contribución especial parafiscal, cuyos recursos deben ser destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad (referidos en el artículo 32), en el artículo 39 se indica que los contribuyentes son los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.¹² Se señala que la base imponible de la contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa es fijada por la Sutel dentro de una banda con un mínimo de 1,5% y un máximo de un 3%; dicha fijación se basa en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados y en las metas de ingresos estimados, ambos para el siguiente ejercicio presupuestario.

En relación con lo anterior, y de acuerdo con información de la Sutel¹³, en cada uno de los años del periodo 2009-2024, la tarifa de la referida contribución ha sido fijada en 1,5%; es decir, en todos esos años dicha tarifa no ha superado el valor mínimo de la banda establecida. Por otra parte, los respectivos ingresos fueron de €13.798 millones en el 2022 y de €14.431 millones en el 2023¹⁴.

III.- SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA (DE ACCESO LIBRE)

En este apartado se abordan algunos aspectos de las leyes 8642 y 1758, relacionados con los servicios de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre.

¹² En el artículo 6 de la Ley 8642 se incluyen las definiciones de operador, proveedor, red pública de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

¹³ Sutel. "Contribución Especial Parafiscal". <https://www.sutel.go.cr/pagina/contribucion-parafiscal>

¹⁴ Sutel. "Estados Financieros Auditados 2023". <https://www.sutel.go.cr/pagina/estados-financieros-y-presupuesto>



3.1 LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

En el artículo 29 de la ley 8642 se señala que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son los de acceso libre, entendidos como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. Se indica que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

Según se dispone en el citado artículo, el otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio (Ley 1758) y su reglamento. Se señala que a la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de dichas concesiones. También se indica que, sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo, las **redes** que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión quedan sujetas a la Ley 8642 en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en la citada norma.

En relación con el párrafo anterior, y en lo que respecta al reglamento de la Ley 1758, cabe mencionar que actualmente la reglamentación de dicha ley está contenida en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (decreto ejecutivo 34765-Minae del 22 de septiembre del 2008), en cuyo artículo 180 se deroga el Reglamento de Radiocomunicaciones (decreto ejecutivo 31608-G del 24 de junio del 2004), que era el anterior reglamento de la citada ley.¹⁵

Es importante mencionar que en el referido artículo 29 se indica que cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por

¹⁵ Información brindada por el Sr. Freddy Artavia Estrada, Director de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del Micitt, mediante correo electrónico del 7 de enero del 2025. De hecho, en el artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones se indica que dicho reglamento desarrolla el Capítulo II y III del Título I de la referida ley, así como la Ley de Radio.



medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la Ley 8642, siendo que para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera.

Como ya se indicó (ver subapartado 2.5 de este informe), los servicios de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre no estarían sujetos al pago de los cánones de regulación y de reserva del espectro radioeléctrico, ni de la contribución especial parafiscal.

3.2 LEY DE RADIO

La Ley de Radio (Ley 1758) en su versión original estaba conformada por 27 artículos y 3 transitorios; en la versión actual 13 artículos han sido derogados.

En el artículo 7 se establece que para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la **concesión** del caso, previo pago del impuesto establecido en la citada ley y haber llenado los requisitos que el reglamento respectivo imponga. Sobre esto último cabe mencionar, como ya se indicó en el subapartado anterior, que actualmente la Ley 1758 está reglamentada en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En el artículo 25 se indica que las concesiones se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de la citada ley. Cabe mencionar que en el considerando XVIII del Decreto Ejecutivo 44539-Micitt¹⁶ se indica que, en el derogado Reglamento de Radiocomunicaciones se establecía una vigencia de 20 años para los servicios de radiodifusión sonora o televisiva abierta o por suscripción, cuyos títulos habilitantes se extinguían de pleno derecho el 28 de junio del 2024; en relación con esto, en dicho decreto se estableció (en el Transitorio V que se adicionó al artículo 179 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones) ampliar por el plazo de 15 meses a partir del 28 de junio del 2024, la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de

¹⁶ PGR. "Reforma Parcial del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones". Decreto Ejecutivo 44539-Micitt. 20 de junio del 2024. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=102272&nValor3=141328&strTipM=FN



servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, plazo que alcanzaría hasta el 28 de septiembre del 2025.

En el artículo 18 se establece el impuesto anual de radiodifusión (IAR), cuyo detalle es el siguiente:

- Las radiodifusoras de onda larga pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia: hasta 1.000 watts, ¢1.000; de 1.001 a 2.500 watts, ¢1.500; de 2.501 a 5.000 watts, ¢2.000; de 5.001 a 10.000 watts, ¢2.500; de 10.001 watts en adelante, ¢3.000.
- Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año ¢1.500.
- Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán ¢100 al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán ¢500.

En el artículo 21 de la ley se indica que el referido impuesto será destinado a la organización del Micitt y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales.

En el artículo 22 se señala que el pago del referido impuesto, entre otros, deberá hacerse por trimestres adelantados y tal obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las estaciones radiodifusoras afectadas.

Como referencia, y en relación con el mencionado impuesto, para el 2024 se registra (al 14 de enero del 2025) un monto devengado de ¢31.231.776¹⁷ y para el 2025 se presupuestan ingresos por un monto de ¢57.500.000¹⁸.

III.- ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Como ya se indicó, el proyecto plantea la reforma de los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley 1758, y la adición de un subinciso h) al inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642.

¹⁷ Ministerio de Hacienda, oficio MH-DM-OF-0041-2025 del 15 de enero del 2025.

¹⁸ Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República Para el Ejercicio Económico 2025, Ley 10620. <https://www.hacienda.go.cr/docs/LeyHistorico.pdf>



3.1 REFORMA A LA LEY 1758

La reforma de los artículos 18, 20, 21 y 22 de la citada ley se plantea en el artículo 1 de la iniciativa. En el Anexo I de este informe se incluye una tabla comparativa en la que se pueden observar los cambios propuestos.

3.1.1 Radiodifusión y Concesiones

Antes de analizar las reformas propuestas en relación con los referidos artículos, las cuales se enfocan y giran alrededor de lo que se denomina el canon de radiodifusión, es importante referirse brevemente a otros aspectos de la Ley 1758 tomando en consideración la relación que existe con el Sector de las Telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico.

A pesar de la emisión de las leyes 8660 y 8642 en el 2008, mediante las cuales se creó el Sector de Telecomunicaciones y se estableció su regulación, respectivamente, el otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión (los de acceso libre) continúan rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 1758 y su reglamento (ver subapartado 3.1 de este informe). Los pocos temas que se consideran actualmente en dicha ley se relacionan directamente con las telecomunicaciones (y con los respectivos servicios y redes¹⁹), y bien podrían incluirse y actualizarse en la Ley 8642. En otras palabras, podría ser el momento para que se valore la derogación de la Ley de Radio, y que todos los aspectos relacionados con el Sector Telecomunicaciones, incluido el tema de la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, queden en una sola norma, a saber, en la Ley General de Telecomunicaciones. Téngase en cuenta, como ya se ha mencionado, que actualmente la Ley 1758 está reglamentada en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Si bien en la propuesta no se aborda el tema de las concesiones relacionadas con la referida radiodifusión, es importante tener en cuenta que este tema se regula de manera muy escueta en los artículos 7 y 25 de la Ley 1758 (ver subapartado 3.2 de este informe). En el referido artículo 7 se indica, en relación con la obtención de la concesión, que previamente debe darse el pago del IAR y

¹⁹ En el artículo 6 de la Ley 8642 se incluyen las definiciones de telecomunicaciones, servicios de telecomunicaciones y redes de telecomunicaciones.



el haber llenado los requisitos que el reglamento respectivo imponga. Como se sabe, las tarifas del referido impuesto no se actualizan desde 1954 y el citado reglamento actualmente corresponde al de la Ley 8642. En cuanto al mencionado artículo 25, en éste se indica que las concesiones se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de la referida ley. Es decir, si se cumple con las mencionadas condiciones, las concesiones podrían disfrutarse por tiempo indefinido. Sin embargo, como ya se indicó (ver subapartado 3.2 de este informe), en el Decreto Ejecutivo 44539-Micitt se indica que dichas concesiones vencían el 28 de junio del 2024, siendo que en dicha norma se amplió su vigencia por 15 meses que se cumplirían el 28 de septiembre del 2025. Téngase en cuenta que en el artículo 29 de la Ley 8642, en relación con la referida radiodifusión, se hace referencia al concurso de la concesión (ver subapartado 3.1 de este informe); sin embargo, el tema del concurso público no se aborda en la ley 1758, y si bien si se contempla en la Ley 8642, ésta no rige en lo que respecta al otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.

De acuerdo con información del Micitt²⁰, y en relación con la referida radiodifusión, las concesiones vigentes fueron otorgadas sin la realización de concurso público, en un contexto previo a la apertura comercial del Sector Telecomunicaciones en el 2008. Se indica que actualmente se encuentra en fase de instrucción por parte de la Sutel, el primer concurso público para otorgar concesiones relacionadas con la referida radiodifusión. Se señala que el establecimiento de las condiciones y obligaciones para operar una estación radiodifusora se da en el pliego de condiciones del respectivo concurso público, en el acuerdo ejecutivo que otorga la concesión y habilita la prestación de este servicio, y en el contrato administrativo respectivo (sujeto a refrendo por parte de la CGR) donde se ratifica y complementa el título de concesión, sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias que regulan la prestación del servicio.

Dado lo expuesto en los dos párrafos anteriores, y dada la importancia y el valor que actualmente tiene el uso comercial del espectro radioeléctrico, también podría ser el momento para valorar que el tema de las referidas concesiones sea tratado únicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 8642 (cuyo

²⁰ Información brindada por el Sr. Freddy Artavia Estrada, Director de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del Micitt, mediante correo electrónico del 7 de enero del 2025.



reglamento abarca la Ley 1758), donde se utiliza el procedimiento de concurso público, se detallan una serie de especificaciones técnicas y económicas en el respectivo cartel, y el periodo de la concesión está limitado a un máximo de 25 años (periodo inicial máximo de 15 años más prórrogas).

3.1.2 Canon de Radiodifusión

En la reforma al referido **artículo 18** se plantea que los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva, de acceso libre y gratuito, deberán cancelar anualmente un canon de radiodifusión, independientemente de que hagan uso o no de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se les haya asignado. Se indica que la base imponible del canon corresponde a los ingresos brutos anuales derivados del aprovechamiento de dichas frecuencias y, que la tarifa del canon, como un porcentaje de los referidos ingresos, se fija en un 3,13% para los concesionarios de radiodifusión sonora y en un 7,73% para los concesionarios de radiodifusión televisiva. Se señala que la presentación de las declaraciones juradas de los mencionados ingresos brutos y el pago del monto por concepto del canon deberá realizarse ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Como se puede ver en la referida tabla comparativa, y teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la mencionada reforma implicaría la eliminación del actual IAR (y sus respectivas tarifas) y, en su lugar, la creación del canon de radiodifusión.

Según se desprende de la exposición de motivos, el canon de radiodifusión sería por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, cuyos recursos (como se verá más adelante) se destinarían al Micitt para el cumplimiento de sus funciones de planificación y administración del mencionado espectro, así como del régimen concesional del servicio de la referida radiodifusión. En este sentido, sería distinto al canon de regulación (los recursos son para la administración eficiente de la Sutel) y similar al canon de reserva del espectro radioeléctrico (los recursos son para la planificación, administración y el control del uso del referido espectro por parte de la Sutel)) y al formato establecido para la contribución especial parafiscal a favor del Fonatel (un mínimo de 1,5% y un máximo de un 3% de los ingresos brutos), establecidos en la Ley 8642, de cuyo pago están excluidos los concesionarios de la referida radiodifusión (ver subapartado 2.5 de este informe).



Nótese que el canon de radiodifusión sería similar y en gran medida duplicaría, en lo que respecta al uso de los recursos, al canon de reserva del espectro radioeléctrico (financiar actividades relacionadas con el uso del mencionado bien). En este sentido, podría valorarse y ser conveniente la no creación del canon propuesto, y que se incluyan a los concesionarios de la referida radiodifusión dentro de los sujetos obligados a cancelar el canon de reserva del espectro radioeléctrico, destinando una parte de los recursos a la Sutel (que administra y controla el uso del referido bien) y otra al Micitt (que planifica el mencionado uso y participa en el otorgamiento de las concesiones).

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, si bien el establecimiento del canon se suele justificar en el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en la práctica parece responder a la cuantía de recursos que se necesitan para financiar la realización de actividades relacionadas con el uso de dicho espectro, y no se refleja la importancia y el valor de dicho bien. En realidad, la importancia y el valor del bien en cuestión se refleja en los concursos públicos relacionados con la concesión de las bandas de frecuencias, precisamente para su uso o aprovechamiento, donde se suele fijar un precio base y presentar ofertas que en algunos casos han sido de decenas o centenas de millones de dólares.

En la referida propuesta se hace referencia a sujetos pasivos, base imponible y tarifas, conceptos que se relacionan más con un impuesto que con un canon. Nótese que, si no se generan ingresos, la estimación del canon de radiodifusión sería de cero, lo que dejaría sin efecto lo de cancelar anualmente dicho canon, independientemente de que los respectivos concesionarios hagan uso o no de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se les haya asignado. Téngase en cuenta que, en los casos del canon de regulación y de reserva del espectro radioeléctrico, lo que se determina es el monto por cancelar con base en el principio de servicio al costo y de determinados parámetros, respectivamente.

Como ya se ha indicado, la propuesta establece la tarifa del canon de radiodifusión en un 3,13% para los concesionarios de radiodifusión sonora y en un 7,73% para los concesionarios de radiodifusión televisiva. La explicación de cómo se estimaron dichos valores está contenida en la exposición de motivos, lo cual se resume de la siguiente forma:



- Para el caso de la radiodifusión televisiva, se toma como base el inciso a) del artículo 18 de la Ley de Radio (que se refiere a un servicio radioeléctrico de radiodifusión, específicamente radiodifusión sonora en AM), aplicando el monto de ₡1.000 por cada 20 kHz, que es el ancho de banda requerido en ese servicio; este valor se multiplica por 300 que refiere al número de segmentos, para un pago total de ₡300.000 calculado para el año 1954 (fecha en la que se promulga la Ley); este monto en términos de valor presente se estima para el 2022 en ₡194.898.600, lo cual representa el 7,73% de la renta bruta gravable promedio de las empresas de radiodifusión televisiva, que en ese mismo año fue de ₡2.522.038.030 (según datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda). En este sentido, la tarifa que se propone de 7,73% de la renta bruta gravable promedio de las referidas empresas, cubriría el impuesto de radio que se proyecta debería pagarse en el 2022, porcentaje que se utiliza para establecer el cobro futuro del canon de radiodifusión para televisión.
- Para el caso de los concesionarios de radiodifusión AM y FM, el ejercicio sigue la misma lógica, se toma como base el referido inciso a) aplicando el monto de ₡1.000 por cada 20 kHz. En el caso de la radiodifusión FM, este valor se multiplica por 15 (que refiere al número de segmentos) para un pago total de ₡15.000 calculado para el año 1954; este monto en términos de valor presente se estima para el 2022 en ₡9.744.930. En lo que respecta a la radiodifusión AM, se toma los ₡1.000, monto que en términos de valor presente se estima para el 2022 en ₡649.662. El monto conjunto de ₡10.394.592 representa el 3,13% de la renta bruta gravable promedio de las empresas de radiodifusión AM y FM, que en ese mismo año fue de ₡332.451.236 (según datos proporcionados por el Ministerio de Hacienda). En este sentido, la tarifa que se propone de 3,13% de la renta bruta gravable promedio de las referidas empresas cubriría el impuesto de radio que se proyecta debería pagarse en el 2022, porcentaje que se utiliza para establecer el cobro futuro del referido canon para la radiodifusión AM y FM.

De acuerdo con lo indicado en la exposición de motivos, este cálculo se considera una referencia útil en el proceso de actualización de la contraprestación pecuniaria aplicable para el servicio de radiodifusión sonora en general, incluyendo AM, FM y Onda Corta.

En relación con la propuesta es importante señalar lo siguiente:



- La tarifa de ¢1.000 (de 1954) que se utiliza para estimar el monto del IAR corresponde a una realidad muy distinta a la actual, donde la regulación, la infraestructura, los servicios, la demanda, la tecnología y la importancia y el valor del espectro radioeléctrico eran otros en esa época. Además, es difícil saber si en ese momento dicho monto era el correcto, o si había subestimación o sobreestimación. En otras palabras, dicha tarifa podría no ser una buena base de referencia y su indexación no necesariamente reflejaría la importancia y el valor que actualmente tiene el referido bien demanial.
- Se usa la fórmula de valor presente (de carácter financiero) para estimar el monto del pago del IAR en 2022, usando un monto estimado del pago del IAR en 1954 y la inflación (similar a una tasa de descuento). Conceptualmente hay dos errores. Primero, si se desea estimar un valor futuro (el del 2022) a partir de un valor conocido (el del 1954), la fórmula correspondería a la de valor futuro. Segundo, no es correcto utilizar las referidas fórmulas para indexar el monto de la tarifa o del IAR de 1954, ya que al utilizar la inflación como tasa de descuento se estaría considerando a ésta como constante en el tiempo, lo cual en la realidad no es cierto. Una forma de indexar los referidos montos es multiplicándolos por la variación acumulada de la inflación desde 1954 a la fecha.
- El monto del pago del IAR en 2022 estimado es dividido entre el monto de la renta bruta gravable promedio de las empresas concesionarias, para obtener la tasa del canon. Dicho proceder es muy simplista y, como ya se dijo, tal estimación no necesariamente reflejaría el valor del bien demanial. Además, en la estimación de un promedio podrían existir valores extremos importantes que afecten dicha estimación, de tal manera que podría perjudicar o beneficiar a determinados concesionarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, podría ser que la forma mediante la cual se estimaron las tasas del referido canon no sea la más adecuada y, por ende, que éstas no sean las correctas. Por ello, si se optara por la creación de dicho canon, podría ser conveniente que las tasas no se incluyan en la propuesta y, que, en su lugar, se especifiquen los parámetros para la estimación del monto del canon y que esta labor se le encargue a la Sutel, tal como sucede en el caso del



canon de reserva del espectro radioeléctrico (ver subapartado 2.5 de este informe).

En la reforma al referido artículo 18 se indica que las declaraciones juradas de los ingresos brutos y el pago del monto por concepto del canon deberán realizarse ante la DGT. Por otra parte, en la reforma al referido artículo 22 se establece que el mencionado monto a cancelar será determinado por parte de los concesionarios, mediante una declaración jurada de ingresos que corresponderá a un período anual que corre del 1 de enero al 31 de diciembre. Se indica que el plazo para presentar dicha declaración vence en fecha 15 de marzo de cada año, posterior al cierre del respectivo período anual, y que el pago del canon se distribuirá en 4 tractos equivalentes, pagaderos al día 15 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del período anual que corresponda. Se señala que, si se incumple con la obligación de efectuar los pagos en los plazos legalmente establecidos, se aplicarán los intereses establecidos en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley 4755), cuyo cobro será realizado por parte de la DGT.

Lo planteado en el párrafo anterior es muy similar a lo que actualmente está establecido en la Ley 8642, en relación con el canon de reserva del espectro radioeléctrico (ver subapartado 2.5 de este informe).

Al igual que en el caso de las concesiones relacionadas con la referida radiodifusión, y con base en lo que se ha expuesto en los párrafos anteriores, también podría valorarse la inclusión del tema del canon de radiodifusión en la citada ley. Incluso, como ya se ha indicado, existe la opción de que no se apruebe la creación de dicho canon, y que los concesionarios de la mencionada radiodifusión se incluyan dentro de los sujetos obligados a cancelar el canon de reserva del espectro radioeléctrico (si la intención es únicamente cubrir lo relativo a la planificación, administración y control de dicho espectro), donde una parte de los recursos se destinen a la Sutel y la otra al Micitt.

3.1.3 Exoneración del Canon y Destino de los Recursos

En la reforma al referido **artículo 20** se establece que las estaciones culturales, así calificadas por el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), estarán exoneradas del pago del canon de radiodifusión, siempre y cuando no generen ingresos



brutos anuales derivados de alguna actividad de índole comercial originados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.

Al respecto, téngase en cuenta que en el texto actual del referido artículo también están exoneradas del pago del IAR las estaciones radiodifusoras al servicio meteorológico y de navegación aérea o marítima. En otras palabras, y de acuerdo con la propuesta, dichas estaciones no estarían exoneradas del pago del referido canon.

Por su parte, tal y como se indicó al inicio de este informe, el texto dictaminado por la Comisión de Gobierno y Administración el 22 de abril del 2025 agrega en este artículo 20 un inciso b), mediante el cual también se exonera del pago del referido canon a las estaciones pertenecientes a las universidades públicas y al Ministerio de Educación Pública (MEP).

La reforma al **artículo 21** plantea que la recaudación del referido canon tendrá como único destino dotar de los recursos necesarios al Micitt, para que cumpla con la función de rectoría del Sector Telecomunicaciones, en relación con las funciones de planificación y administración del espectro radioeléctrico, así como del régimen concesional del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito. Se señala que a partir de los montos recaudados por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda (MH), dicho Ministerio asegurará la referida dotación.

Si bien actualmente los recursos del IAR también tienen como destino al Micitt, podría valorarse que los recursos del referido canon se destinen al erario, máxime si se tiene en cuenta el carácter demanial del espectro radioeléctrico. Nótese que se plantea que el MH se asegure de dotar de los recursos necesarios al Micitt para que cumpla con la función de rectoría del Sector Telecomunicaciones, lo cual podría implicar que el citado Ministerio tenga que tomar y adicionar recursos de otras fuentes cuando los recursos del canon no sean suficientes o, dejar parte de los recursos del canon en el erario cuando estos excedan las necesidades del Micitt en relación con la mencionada función de rectoría (con la propuesta no podrían utilizarse para otros fines dado el destino específico). Téngase en cuenta que ya existe un canon (el de reserva del espectro radioeléctrico), cuyo objeto es para la planificación, la administración y el control del mencionado espectro.



3.2 ADICIÓN DE UN SUBINCISO H) AL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 8642

La mencionada adición se plantea en el artículo 2 de la iniciativa. El texto propuesto del referido subinciso es el siguiente:

“h) Incumplimiento de pagar en tiempo el canon de radiodifusión; así como el incumplimiento de presentar la declaración jurada de ingresos brutos para el pago del canon de radiodifusión, o la presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos y autoliquidaciones inexactas, empleando datos falsos, incompletos o inexactos, de los cuales se derive un saldo menor por pagar a favor del concesionario, en relación con el canon de radiodifusión.”

Dado que el citado inciso 1 trata de las causales de la resolución del contrato de concesión, lo planteado constituiría una nueva causal, que como se puede ver está relacionada con el canon de radiodifusión.

El problema que podría haber con lo anterior es que, lo establecido actualmente en el referido artículo 22 se relaciona, entre otros, con las concesiones bajo el amparo de la Ley 8642, de las cuales están excluidas las concesiones relacionadas con la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre (ver subapartado 3.1 de este informe). En otras palabras, la adición planteada podría no proceder dentro del mencionado artículo (correspondería hacerla en la Ley 1758), excepto que el Reglamento de la Ley 8642 haga extensivo éste a las concesiones de la referida radiodifusión. En todo caso, esta podría ser una razón más por la que podría ser conveniente la incorporación del tema de la regulación de la referida radiodifusión en la Ley 8642.

IV.- VINCULACION CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

De acuerdo con la verificación de la vinculación temática de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)²¹ realizada para la presente iniciativa de ley, tal vinculación no existe.

V.- CONSIDERACIONES FINALES

²¹ Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. “Verificación de Vinculación Temática de los ODS en los Proyectos de Ley”. Elaborado por Ana Paula Bonilla Méndez. Área de Investigación y Gestión Documental.



Como ya se ha indicado, la iniciativa plantea la reforma de los artículos 18, 20, 21 y 22 de la Ley 1758, y la adición de un subinciso h) al inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642, mediante lo cual básicamente se estaría eliminando el actual Impuesto Anual de Radiodifusión (y sus tarifas) y, en su lugar, creando el canon de radiodifusión (una tarifa del 3,13% y del 7,73% de los ingresos brutos, para los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, respectivamente).

El cambio del instituto jurídico (de un impuesto a un canon) y de la tarifa (de un monto fijo a un porcentaje sobre los ingresos brutos), en relación con los referidos concesionarios, es un paso importante en lo que respecta a una mejor retribución al Estado por el uso del espectro radioeléctrico, así como en lo que tiene que ver con la optimización y el uso eficiente de dicho bien demanial.

Sin embargo, podría ser el momento (han pasado 16 años desde que se dio la apertura comercial de las telecomunicaciones) para valorar si éstos y otros cambios (por ejemplo, relacionados con el otorgamiento de las concesiones) deberían abordarse **integralmente** en la Ley 8642, no sólo por lo conveniente de tratar en una sola norma los temas relacionados con el Sector Telecomunicaciones, sino también porque en alguna medida ya están abarcados e igual o mejor tratados en dicha ley (concesiones, determinación del monto y cancelación del canon, declaración de los ingresos, destino de los recursos, por ejemplo) y en su reglamento (en el cual actualmente está reglamentada la Ley 1758). En otras palabras, se podría pensar en algunas reformas a la Ley 8642 y en la derogación de la Ley 1758.

Dada la similitud del canon propuesto con el canon de reserva del espectro radioeléctrico (en cuanto al uso de los recursos para financiar la planificación, administración y control del referido bien), podría valorarse la no creación de este nuevo canon y, en su lugar, incorporar a los concesionarios de la referida radiodifusión dentro de los sujetos obligados a la cancelación del canon ya existente, donde una parte de los recursos se destinen a la Sutel y la otra al Micitt.

Si se opta por la creación del canon de radiodifusión, se recomienda que se revise y se valore con cuidado el tema de las tarifas del referido canon, dado los errores conceptuales existentes en la determinación de éstas (ver subapartado 3.1.2 de este informe). Podría ser más conveniente que en la ley se especifiquen



los parámetros que deben considerarse en la determinación de los montos del canon a cancelar, y que sea la Sutel el órgano técnico encargado de estimarlos (similar a lo que sucede actualmente con el canon de reserva del espectro radioeléctrico).

Es importante que se valore si los recursos del canon propuesto deben destinarse al Micitt (como se establece en la propuesta) o al erario (dado el carácter demanial del espectro radioeléctrico). Téngase en cuenta la posibilidad de que dichos recursos excedan las necesidades presupuestarias del citado Ministerio (en relación con las funciones que se especifican en la iniciativa), así como que ya existe un canon (el de reserva del espectro radioeléctrico) cuyo objeto es para la planificación, la administración y el control del referido espectro.

Finalmente, la adición planteada en el artículo 2 de la iniciativa podría no proceder dentro del artículo 22 de la Ley 8642, ya que las concesiones de la referida radiodifusión están excluidas de dicha ley. Si lo establecido en el reglamento de la Ley 8642, en relación con el citado artículo 22, fuese extensivo a los concesionarios de la mencionada radiodifusión, la referida adición sí procedería dentro de dicho artículo (y por ende dentro de la referida ley); en caso contrario, correspondería hacerla en la Ley 1758.



BIBLIOGRAFÍA

- Contraloría General de la República. "Aprobación del proyecto del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el año 2025". DFOE-CIU-0360. 30 de agosto del 2024. Oficio 13788. https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2024/SIGYD_D/SIGYD_D_2024016540.pdf
- Ministerio de Hacienda. "Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República Para el Ejercicio Económico 2025, Ley 10620". <https://www.hacienda.go.cr/docs/LeyHistorico.pdf>
- Procuraduría General de la República. "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones". Ley 8660. 8 de agosto del 2008. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=63786&nValor3=142829&strTipM=FN
- Procuraduría General de la República. "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos". Ley 7593. 9 de agosto de 1996. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=26314&nValor3=130061&strTipM=FN
- Procuraduría General de la República. "Ley de Radio". Ley 1758. 19 de junio de 1954. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=36576&nValor3=103678&strTipM=FN
- Procuraduría General de la República. "Ley General de Telecomunicaciones". Ley 8642. 4 de junio del 2008. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=63431&nValor3=138897&strTipM=FN
- Procuraduría General de la República. "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones". Decreto Ejecutivo 34765-Minae. 22 de septiembre del 2008. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=64029&nValor3=144055&strTipM=FN
- Sutel. "Actualización del Procedimiento Para el Cálculo del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico". RCS-031-2023. [https://consulta-canonespectro.sutel.go.cr/datos/Periodos/262/RCS-031-2023%20Canon%20de%20reserva%20espectro%20\(ALCA35_03_03_2023\).pdf](https://consulta-canonespectro.sutel.go.cr/datos/Periodos/262/RCS-031-2023%20Canon%20de%20reserva%20espectro%20(ALCA35_03_03_2023).pdf)
- Sutel. "Monto de los Sujetos de Cobro del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 (Pagadero en 2024)". <https://consulta-canonespectro.sutel.go.cr/datos/Periodos/262/Montos%20del%20canon%20espectro%202023%20pagadero%20en%202024.pdf>



ANEXO I

**Proyecto de Ley Expediente 24.461
Reforma Artículos Ley 1758**

Tabla Comparativa

| Ley 1758 | Expediente 24.461 |
|--|---|
| <p>Artículo 18.- A partir de la vigencia de la presente ley, deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:</p> <p>a) Las radiodifusoras de onda larga pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia:</p> <p>Hasta 1.000 watts, mil colones (¢ 1,000.00).</p> <p>De 1.001 a 2.500 watts, mil quinientos colones (¢ 1.500.00).</p> <p>De 2.501 a 5.000 watts, dos mil colones (¢ 2,000.00).</p> <p>De 5.001 a 10.000 watts, dos mil quinientos colones (¢ 2,500.00).</p> <p>De 10.001 watts en adelante, tres mil colones (¢ 3,000.00).</p> <p>b) Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año mil quinientos colones (¢ 1,500.00); y</p> | <p>Artículo 18- Canon de radiodifusión</p> <p>Los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito deberán cancelar anualmente, un canon de radiodifusión. Serán sujetos pasivos de este canon los concesionarios a los cuales se haya asignado frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión de acceso libre y gratuito, independientemente de que hagan uso de dichas frecuencias concesionadas o no.</p> <p>La base imponible del canon de radiodifusión corresponde a los ingresos brutos anuales, obtenidos por el concesionario de radiodifusión de acceso libre y gratuito derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.</p> <p>La tarifa se fija en 7,73% de los ingresos brutos para los concesionarios de radiodifusión televisiva y 3,13% de los ingresos</p> |



| | |
|--|---|
| <p>e) Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán cien colones (¢ 100.00) al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán quinientos colones (¢ 500.00).</p> | <p>brutos para los concesionarios de radiodifusión sonora, en ambos casos referidos a los ingresos derivados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.</p> <p>La presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos y el pago del monto por concepto de canon de radiodifusión deberá realizarse ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.</p> |
| <p>Artículo 20.- Las radiodifusoras que tengan por fin exclusivamente la difusión cultural y las estaciones radiodifusoras al servicio meteorológico y de navegación aérea o marítima estarán exentas de todo impuesto, siempre y cuando no se dedique a realizar propaganda comercial ni de otra clase que sea remunerada.</p> | <p>Artículo 20- Estarán exonerados del pago del canon de radiodifusión las estaciones culturales que el Ministerio de Cultura y Juventud califique como tales, siempre y cuando no generen ingresos brutos anuales derivados de alguna actividad de índole comercial originados del aprovechamiento de las frecuencias concesionadas.</p> |
| <p>Artículo 21.- El impuesto sobre concesiones que la presente ley establece será destinado a la organización del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Administración Financiera de la República, No. 1279 de 2 de marzo de 1951.</p> | <p>Artículo 21- La recaudación de este canon tendrá como único destino dotar de los recursos necesarios al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para cumplir la función de Rectoría del Sector Telecomunicaciones en relación con las funciones de planificación y administración del espectro radioeléctrico así como del régimen concesional del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito.”</p> <p>A partir de los montos recaudados por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda por concepto del canon de radiodifusión, dicho Ministerio se asegurará de dotar de los recursos presupuestarios necesarios al Ministerio de Ciencia, Innovación,</p> |



| | |
|--|---|
| | <p>Tecnología y Telecomunicaciones, para cumplir la función de Rectoría del Sector Telecomunicaciones</p> |
| <p>Artículo 22.- El pago de los impuestos señalados por esta ley deberá hacerse por trimestres adelantados y tal obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las estaciones radiodifusoras afectadas.</p> | <p>Artículo 22- El monto a cancelar por concepto de canon de radiodifusión será determinado por parte de los concesionarios sujetos a su pago, por medio de una declaración jurada de ingresos, que corresponde a un período anual que corre del uno de enero al treinta y uno de diciembre.</p> <p>El plazo para presentar la declaración jurada de ingresos vence en fecha quince de marzo de cada año, posterior al cierre del respectivo período anual. El pago del canon de radiodifusión se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período anual que corresponda. En caso de que el día quince del mes correspondiente no sea un día hábil, se da una prórroga al día hábil siguiente.</p> <p>Si se incumple con la obligación de efectuar los pagos en los plazos legalmente establecidos, se aplicarán los intereses establecidos en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755. El cobro de los intereses correspondientes será realizado por parte de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Los montos adeudados por concepto del canon, así como los montos de los intereses moratorios, debidamente</p> |



| | |
|--|--|
| | <p>certificados por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, constituirán título ejecutivo y, en el proceso judicial correspondiente, solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción. Dichos montos una vez cancelados pasarán a formar parte del presupuesto del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.</p> |
|--|--|

Elaborado por: RCV
/*Isch//19-6-2025
c. arch// 24461 IEC-SIST-SIL